

Santiago, uno de octubre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que, en causa Rol Corte N° 1021-2020, se dictó auto de procesamiento, por el Ministro de Fuero, Sr. Carroza, en contra de Eduardo Jara Hallad, Mercedes Rojas Kushevich y Carlos Chacón Guerrero, por el delito previsto en el Art. 242 N° 1 del Código Penal, en calidad de autor, cómplice y encubridor, respectivamente, por su participación en la destrucción de documentos, hecho ocurrido entre el año 2000-2001.

En contra de dicha resolución se dedujo recurso de apelación por los tres procesados, en orden a que este sea revocado, en atención a que estiman que deben ser absueltos, al no darse a su respecto los presupuestos de dicho ilícito penal.

Asimismo, los querellantes, Fundación Londres 38, Casa de la Memoria y, el Partido Demócrata Cristiano, recurren en contra de la misma decisión, solo en cuanto se disponga la modificación de la calificación jurídica de la procesada Mercedes Rojas, de cómplice a la de autoría. Y además, el último nombrado, señala que pidió en la solicitud de auto procesamiento, "otros pronunciamientos", sin que nada se hubiera dicho en la resolución apelada.

2º) Que, el hecho investigado, iniciado por querrela realizada por la Fundación Londres 38, Casa de La Memoria, data de 21 de diciembre de 2017, sustentado en su inicio en información obtenida del Diario New York Times y reportaje de Siper, en orden a la destrucción por parte del ejército, en el año 2000 a 2001, de documentación de relevancia en materia de violación de derechos humanos pertinente al periodo 1980-1982, la que se encontraba bajo su custodia, con motivo del traspaso a dicha entidad por la Central Nacional de Inteligencia, al tiempo de su disolución, año 1999.

3º) Que con el mérito de las querellas, declaraciones de los procesados, testigos, investigación administrativa llevada a efecto por el



Ejército, Certificados de búsqueda, lleva a que se encuentra debidamente justificado, en esta etapa del proceso, como lo establece el Ministro de Fuero, Sr. Carroza, en el considerando Tercero del auto de procesamiento, el delito previsto en el Art. 242 N° 1 del Código Penal, conforme a los hechos establecido en el Considerando Segundo de la resolución que se revisa.

4º) Que, conforme al artículo 274 del Código de Procedimiento Penal para someter a proceso a los inculpados, se requiere que esté acreditada la existencia del delito investigado y que hayan presunciones fundadas para estimar que han tenido participación en alguna de las formas punibles del artículo 14 del Código Penal. Tal decisión debe ser someramente fundada en términos de cumplir las exigencias del indicado artículo 274 y, además enunciar los antecedentes aportados al proceso, describiendo sucintamente lo hechos que constituyen el ilícito.

5º) Que, la resolución impugnada, a prima facie, reúne los requisitos legales antes reseñados, atento que, la descripción del verbo rector del delito previsto en el artículo 242 del texto penal, en su modalidad de “destrucción” de documento por funcionario público, elementos del tipo que están claramente acreditados, desde que la destrucción de los documentos y la calidad de funcionarios públicos, son hechos indiscutibles y, en cuanto a la participación, está debidamente demostrada con el reconocimiento que se refleja en sus dichos.

6º) Que, la pretensión de los querellantes, atiende a la modificación de la responsabilidad que cabe en los hechos a la procesada Mercedes Rojas, de cómplice a encubridora, en tanto expresan que tuvo una participación directa e inmediata en la figura penal descrita, puesto que teniendo a su cargo la custodia de documentos que provenían del Centro Nacional de Inteligencia, ordenó a subalternos proceder a su incineración.

7º) Que, es así que en lo tocante a la participación de Mercedes del Carmen Rojas, ella debe ser modificada, atento, como ya se ha



dicho, que ella ordenó a sus subordinados la destrucción de los documentos que estaban bajo su cuidado y responsabilidad, lo que constituye la forma de autoría descrita en el N°1 del artículo 15 del Código Penal.

8º) Que, en lo que respecta a la observación del querellante Democracia Cristiana, de omisión en que habría incurrido el Sr. Ministro de Fuero, al no referirse a "otros pronunciamientos", en la oportunidad que solicito someter a proceso a los ya nombrados, se debe decir, que se trata de una cuestión que no dice relación con la resolución apelada. En efecto, no ha sido materia de la resolución impugnada, por lo que se omite pronunciamiento.

Y vistos, además, lo dispuesto en el artículo 274 y 276 del Código de Procedimiento Penal, **se confirma** la resolución apelada de siete de febrero de dos mil veinte, escrita de fojas 971 a fojas 979, **con declaración** que Mercedes del Carmen Rojas Kushevich queda sometida a proceso en calidad de autora del delito previsto en el artículo 242 N° 1 del Código Penal.

Notifíquese a los procesados.

Regístrese y devuélvase con sus tomos I, II y III.

Redacción de la Ministro señora Elsa Barrientos Guerrero.

Rol Corte N° 1021-2020 Penal.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Miguel Vázquez Plaza e integrada, además, por las ministras señora Elsa Barrientos Guerrero y señora Inelie Durán Madina.





RCKNHXHPX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Elsa Barrientos G., Inelie Duran M. Santiago, uno de octubre de dos mil veinte.

En Santiago, a uno de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>